



0015

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04235-2008-PHC/TC

AREQUIPA

PETER RODRIGUEZ MOGROVEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 13 días del mes de marzo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Hurtado Frisancho a favor de don Peter Alex Rodríguez Mogrovejo, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 470, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y

### ANTECEDENTES

Que, con fecha 26 de setiembre de 2007 doña Catalina Quispe Huaraya y don Iván Hurtado Frisancho interponen demanda de hábeas corpus a favor de don Peter Alex Rodríguez Mogrovejo y la dirigen contra *las autoridades que resulten responsables, puesto que (el favorecido) fue intervenido y detenido el día 25 de setiembre de 2007 a las 11 de la mañana y hasta el momento de interponer la demanda no ha sido puesto a disposición del juzgado competente dentro de las 24 horas como estipula la ley*. Alega también que estuvo detenido en la Comisaría de Cayma y en la Décima Fiscalía Penal y que *en estos momentos* –al presentar la demanda de hábeas corpus- *(es) puesto a disposición del Décimo Juzgado Penal* y que en este último no obra la denuncia fiscal en contra del favorecido.

Antes de analizar la demanda es necesario precisar que de autos se puede determinar que la demanda es dirigida contra el Juez del Décimo Juzgado Penal de Arequipa don Carlos Mendoza Banda, el que habría dispuesto la custodia del detenido a la Policía luego de haber vencido el plazo máximo de detención preliminar; y dirigida contra la Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal por no poner al detenido a disposición del Juzgado competente.

Realizada la investigación sumaria, el Juez Constitucional toma la declaración del favorecido quien alega que fue detenido a las once horas del día 25 de setiembre de 2007 y posteriormente fue traslado a la Comisaría de Cayma donde fue notificado sobre su detención y que ha transcurrido más de 24 horas desde su detención. Asimismo, a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04235-2008-PHC/TC

AREQUIPA

PETER RODRIGUEZ MOGROVEJO

fojas 162 obra la transcripción del acta de entrevista al Juez emplazado del Décimo Juzgado Penal de Arequipa don Carlos Mendoza Banda, del 26 de setiembre de 2007, quien manifestó que la Fiscal Provincial doña Carmen Portugal alegó que *inmediatamente traía la denuncia -del detenido- respectiva, ello en razón de que en la Fiscalía no tienen carceleta para seguridad de los detenidos*, es así que se dispuso temporalmente poner bajo custodia de la policía judicial del detenido y que aproximadamente a las 3 y 5 minutos le informaron que *trajeron la denuncia* y sus recaudos; como consecuencia de estos hechos el Juez Constitucional don Edgar Medina Salas establece que el detenido en la carceleta de los Juzgados Penales don Peter Alex Rodríguez Mogrovejo se *encuentra irregularmente detenido, pues no se ha formalizado la denuncia fiscal correspondiente sino hasta hace 5 minutos por lo que de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal Constitucional dispone su inmediata libertad*.

El demandado Juez del Décimo Juzgado Especializado Penal de Arequipa don Carlos Mendoza Banda, alegó que fue la señora fiscal quien le indicó que el detenido se encontraba dentro de las 24 horas de detención y dispuso temporalmente dejar en custodia de la policía nacional. La demandada Fiscal doña Carmen Rosa Portugal Vivanco alegó que el favorecido se encontraba dentro del plazo de detención, el que ocurrió a las dieciséis horas del día 25 de setiembre y puesto a disposición del juzgado a las catorce y treinta horas del día veintiséis de setiembre de 2007.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Arequipa, el 16 de abril de 2008, declaró fundada la demanda de hábeas corpus por considerar que se afectó arbitrariamente el derecho a la libertad individual ya que no existía proceso judicial alguno en contra del favorecido y que el Juez demandado al disponer la custodia temporal del accionante a cargo de la policía judicial durante media hora sin que la señora Fiscal haya formalizado denuncia penal afectó este derecho fundamental, asimismo la señora Fiscal es responsable al permitir que la detención preliminar supere las veinticuatro horas sin poner al detenido a disposición del juzgado competente.

La Sala Superior competente revocó la apelada y reformándola la declaró infundada por considerar que la detención preliminar del favorecido se produjo a las *dieciséis horas del veinticinco de setiembre de 2007 y que fue puesto a disposición del juzgado competente el veintiséis de setiembre de 2007 a las catorce con cincuenta y ocho horas, es decir, dentro de las veinticuatro horas*.

## FUNDAMENTOS

1. Que, el objeto de la demanda de hábeas corpus es cuestionar la detención preliminar que habría superado las 24 horas sin que -el favorecido- haya sido puesto a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04235-2008-PHC/TC

AREQUIPA

PETER RODRIGUEZ MOGROVEJO

disposición del Juzgado competente y que al momento de ponerlo a disposición del Décimo Juzgado Penal no obraba denuncia fiscal contra el favorecido.

2. Que, la Constitución Política del Perú establece, en el inciso 1) artículo 200º, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere la libertad individual o derechos conexos, así como la amenaza de que pueda producir tal vulneración. Asimismo, en el artículo 2º, inciso 24) f), primer párrafo de la Constitución se establece que:

*“Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.”*

### Análisis del caso concreto

3. Que, en el presente caso conforme el auto de detención preliminar, del 25 de setiembre de 2007, que aprueba la solicitud de detención de don Peter Alex Rodríguez Mogrovejo de la Décima Fiscalía Provincial Penal, auto emitido conforme al artículo 2º de la ley N.º 27934 por la urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal, toda vez que es presunto responsable de delito *contra la fe pública* (artículo 427º del Código Penal), *Estafa* (artículo 196º) y/o *delitos informáticos “clonación de tarjetas de crédito”* se dispone su detención por un máximo de 24 horas computable desde que se efectivice la medida. Cabe precisar que en dicha resolución se desestima el pedido de la Fiscalía en el extremo que solicita el allanamiento y descerraje de los lugares donde se encuentre y la incautación de bienes que se encuentren en el inmueble del favorecido (F. 69).
4. Que, conforme a la formalización de la denuncia contra Peter Alex Rodríguez por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos, por el delito de estafa y por el delito de hurto agravado en agravio de la Tienda Saga Falabella y otro, se concluye que el favorecido fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno el 26 de setiembre de 2007, a las 14:58 horas (F. 28).
5. Que, para determinar si hubo una detención que excedió el plazo legal, es necesario determinar el inicio de la privación o restricción de la libertad individual del favorecido, la que según el oficio N.º 528-2007-XI-DIRTEPOL-RPA-CSY-CC-SEINCRI del 26 de setiembre de 2007, consta que: “(...) ingresó como detenido en esta dependencia policial siendo las 16:00 Hrs. Del mismo día (25 de setiembre), con la finalidad de darle a conocer la calidad en la que se encuentra, así como a informarle los derechos que le asisten por ley, siendo que dicha persona no puso la hora de recepción de su notificación de detención, pese a ser requerido para ello.”(F.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04235-2008-PHC/TC

AREQUIPA

PETER RODRIGUEZ MOGROVEJO

13). Este hecho es corroborado por la certificación del Libro de Ocurrencias de Calle por Delitos la que determina que el registro domiciliario culminó a las 15:30 Hrs. del 25 de setiembre de 2007, para posteriormente ser trasladado a la Comisaría de Cayma (F. 133) y también de la declaración del favorecido quién indica que “(...) fue intervenido en el interior de su domicilio por el Fiscal de apellido Atencio Ramos y personal de la Comisaría de Cayma (...) que de allí fue trasladado a la Comisaría de Cayma donde fue notificado que se encontraba detenido mostrándole un papel que no firmó (...)” (F. 161).

6. Que, en este mismo sentido, es necesario determinar si el lapso en que se “intervino” al favorecido y se registró su domicilio constituye vulneración al derecho a la libertad personal, toda vez que el favorecido en su declaración alega que desde el momento de la intervención (11 de la mañana) sufrió la privación de su libertad individual; y que los demandados alegan que en este período de tiempo no se restringió el referido derecho ya que esta actuación fue con la aceptación y voluntad del favorecido.
7. Que, de la certificación del Libro de Ocurrencias de Calle por Delitos mencionado, se tiene que “(...) se intervino a dicha persona a horas 10:30 en el frontis de su domicilio (...) por lo que con su autorización del intervenido se procedió a realizar su registro domiciliario encontrándose en una de las habitaciones equipo informático, así como documentación, boucher y otros por lo que se procedió a levantar la respectiva acta de registro domiciliario especificándose en esta lo hallado en dicha diligencia policial culminado a horas 15:30.” (sic). Asimismo, se tiene que en el acta de registro domiciliario el favorecido y el representante del Ministerio Público muestran su conformidad firmándola (F. 134 y 135).
8. Que, considerando los fundamentos precedentes y los autos que obran en el expediente, a este Tribunal no le genera convicción que haya habido vulneración o restricción del derecho a la libertad individual del favorecido desde el momento de su “intervención”, el registro domiciliario y hasta su traslado a la Comisaría de Cayma, toda vez que habría sido con el consentimiento del favorecido, para, de esta manera, determinar si se puso a disposición del detenido ante el Juzgado Penal Correspondiente dentro de las 24 horas.
9. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 28, *en sentido contrario*, del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04235-2008-PHC/TC  
AREQUIPA  
PETER RODRIGUEZ MOGROVEJO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR